

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna con radicado No. 20203101713 de fecha 29 de julio de 2020, funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la CVS, remite informe de decomiso No. 007 – SBS 2020 del 24 de julio de 2020, en atención al oficio No. S-2020-043148 remitido por la Policía Nacional, Dirección de Protección Especial y Servicios Especiales, Seccional Córdoba, donde dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo camión de estaca, marca: Internacional, color verde, de placas TJY – 256, y en su interior producto forestal maderable consistentes en trece punto ochenta y dos (13.82) m3, de la especie roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron decomisados al señor **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo.

El motivo del decomiso preventivo obedeció por transitar con material forestal sin documentación correspondiente, toda vez que no portaban los documentos que acreditan la legalidad de la madera, esto es el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental y/o remisión ICA, de acuerdo a lo indicado en la Resolución No. 1909 de 2017, infringiendo con esto la ley 599 del 24 de julio del 2000 en su artículo 328 “sobre Aprovechamiento Ilícito de los Recursos Naturales Renovables”, el cual fue modificado por la ley 2111 del 29 de Julio de 2021, “por medio de la cual se constituye el Título “IX” de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el informe de decomiso No. 007 – SBS 2020 del 24 de julio de 2020.

Que mediante Resolución No. 2 – 7349 del 29 de julio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS legaliza la medida preventiva y ordena apertura de investigación en contra del señor **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo.

Que mediante oficio con radicado No. 20202107894 del 3 de agosto de 2020, se realizó citación para la notificación personal señor **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo de la Resolución No. 2 – 7349 del 29 de julio de 2020.

Que mediante nota interna con radicado No. 20203101781 del 4 de agosto de 2020, desde la Secretaría General se le solicita a la Subdirección de Gestión Ambiental, que evalúe teniendo en cuenta el Salvoconducto de Movilización No. 136110198712 expedido por esta Corporación, si existía o no responsabilidad del investigado.

Que a través de correo electrónico con radicado No. 20201105222 del 18 de agosto de 2020, el apoderado del señor **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, solicita levantamiento de la medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo.

Que mediante nota interna con radicado No. 20203102092 del 20 de agosto del 2020, la Subdirección de Gestión Ambiental, informa a la Secretaría General de la Corporación que, si bien el salvoconducto aportado por el investigado es legítimo, la madera decomisada no coincide con el producto y el volumen detallado en el SUNL de Movilización No. 136110198712.

Que mediante correo electrónico con radicado No. 2020116299 del 22 de septiembre de 2020, el apoderado del señor **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, solicita practica de pruebas.

Que mediante Auto No. 11918 del 21 de octubre de 2020, la Corporación decreta la práctica de unas pruebas, consistente en la inspección ocular del producto forestal maderable decomisado, con el fin de verificar si corresponde o no con el amparado en el salvoconducto de Movilización No. 136110198712.

Que, en razón a lo anterior, el 23 de octubre de 2020, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizan visita de inspección ocular solicitada, de la cual se concluye, a través de concepto técnico ASA No. 2020-486 del 23 de octubre 2020 que las dimensiones de los productos calculadas tienen una diferencia considerable, en contraste con los productos autorizados de transportar en el Salvoconducto expedido por la CVS.

Que mediante oficio con radicado CVS No. 20201107465 del 28 de octubre de 2020, el señor **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO** a través de apoderado aportó informe técnico realizado por un ingeniero externo a la Entidad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Que se identificó al señor **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, como poseedor del vehículo de placas TJY – 256, según el contrato de compraventa aportado por el mismo.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS a través de Resolución No. 2-7658 del 1 de diciembre de 2020, levanta medida preventiva correspondiente al decomiso preventivo del vehículo tipo camión de estaca, marca internacional, color verde, de placas TJY – 256.

Que mediante oficio con radicado No. 20202114173 del 2 de diciembre de 2020, se envía notificación al señor **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, de la Resolución No. 2-7658 del 1 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico.

Que a través de Nota Interna con radicado No. 20203103539 del 2 de diciembre de 2020, desde la Secretaría General, se informa a la Subdirección de Gestión Ambiental que proceda a la entrega material al señor **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, del vehículo tipo camión de estaca, marca internacional, color verde, de placas TJY – 256.

Que mediante Auto No. 12831 del 17 de enero de 2022, la entidad abre investigación en contra del señor **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405 en su calidad de poseedor del vehículo de placas TJY – 256.

Que a través de radicado CVS No. 20222103463 del 16 de marzo de 2022, se notificó a través de correo electrónico, al señor **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, del contenido del Auto No. 12831 del 17 de enero de 2022.

Que la Corporación a través del Auto No. 14166 del 11 de noviembre de 2022, formuló cargos en contra de los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405.

Que el día 2 de febrero de 2023, se procedió conforme lo establece el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, a notificar personalmente por medio de radicado No. 20232101518, enviado a través de correo electrónico el Auto No. 14166 del 11 de noviembre de 2022, al señor **GERMAN**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

RAMÓN ROMERO ARROYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo.

Que el día 2 de febrero de 2023, se procedió conforme lo establece el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, a notificar personalmente por medio de radicado CVS No. 20232101519, a través de correo electrónico el Auto No. 14166 del 11 de noviembre de 2022, al señor **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405.

Que la Corporación a través del Auto No. 14748 del 13 de febrero de 2023, corre traslado para la presentación de alegatos a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405.

Que el día 2 de marzo de 2023, se procedió conforme lo establece el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, a notificar personalmente por medio de correo electrónico con radicado No. 20232103157 del 2 de marzo de 2023, el Auto No. 14748 del 13 de febrero de 2023 al señor **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo.

Que el día 2 de marzo de 2023, se procedió conforme lo establece el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, a notificar personalmente por medio de correo electrónico con radicado No. 20232103158 del 2 de marzo de 2023, el Auto No. 14748 del 13 de febrero de 2023, al señor **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405.

Esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso por los hechos objeto de investigación consistentes en el aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, correspondientes a trece punto ochenta y dos (13.82) m³, de la especie roble (*Tabebuia rosea*), el producto forestal se encuentra elaborada en tablones, bloques y tablas con dimensiones varias, en jurisdicción del municipio de montería, en el Departamento de Córdoba, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, de acuerdo con el informe de concepto técnico ASA No. 2020-486 del 23 de octubre 2020.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a resolver de fondo las circunstancias de este caso particular y concreto, con el fin de determinar la violación a normas de carácter ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 Le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, necesario para la supervivencia, el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia, uno de los objetivos de este Código y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Encontramos la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos”.

En atención a lo establecido en el articulado anterior tenemos que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes, para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta, que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto, que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es, el Decreto 2811 de 1974. Y demás normas de protección ambiental.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

La Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012, haciendo referencia al principio de proporcionalidad que debe atender la autoridad para la imposición de sanción de decomiso definitivo, señala: *“La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser excepcional. Así, el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica o que por su lesividad se requiere retirarlos de la circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...).*

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE LA
RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, en calidad de propietarios del producto forestal, por las razones que se explican a continuación:

Que, para el caso en análisis, tenemos en el expediente elementos probatorios suficientes, como el informe técnico ASA No. 2020-486 del 23 de octubre 2020, en él se evidencio responsables a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, los cuales llevaron a cabo la actividad de aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable, consistente en trece punto ochenta y dos (13.82) m³, de la especie roble (*Tabebuia rosea*) sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en jurisdicción del municipio montería en el Departamento de Córdoba. Con las anteriores conductas se vulnera lo preceptuado en los artículos 2.2.1.1.6.2., 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.9.1. siguientes del decreto 1076 de 2015, 8 del Decreto 2811 de 1974, y artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante el **CONCEPTO TÉCNICO 2023 - 1539** de fecha del 25 de octubre del 2023, se realizó el “Calculo de Multa Ambiental – los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, por el aprovechamiento y movilización de producto forestal maderable sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental en jurisdicción del municipio de montería en el Departamento de Córdoba.

De lo anterior, se puede concluir que existe elementos materiales suficientes, para inferir que hubo una violación de la normatividad ambiental vigente, como lo es la Ley 1333 de 2009, y que en su Artículo 5 que dice: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la ley antes mencionada, consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, acción u omisión de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

A hora bien, la Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala que, en la responsabilidad por la comisión de un daño al medio ambiente, para que pueda configurarse el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual a saber cómo es: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: En la presente investigación está dado siempre que para la obtención del producto forestal decomisado se talaron un número importante de la especie roble (*Tabebuia rosea*), que otorgaban su oferta ambiental y ecológica de conformidad con la información contenida en el informe de decomiso No. 007 – SBS 2020 del 23 de julio de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental- Unidad de Licencias y Permisos, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El hecho generador: Entendido este como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en el aprovechamiento y movilización de madera correspondiente a trece punto ochenta y dos (13.82) m³, de la especie roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron dejadas a disposición de la autoridad ambiental -CVS y se encuentran dentro de las instalaciones de la subsede bajo Sinú Municipio de montería, ya que no contaban con la respectiva documentación que acreditara su legalidad.

Nexo de Causalidad: Considerando que los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, en calidad de propietarios del producto forestal decomisado y descrito anteriormente, no contaban con la documentación requerida que demostrara su legalidad, no poseían el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental, queda claro entonces, que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente como consta en los documentos soportes del expediente.

Es claro indicar que la actuación desplegada por parte de Corporación a través de la oficina jurídica ambiental se encuentra ajustada a derecho y en ningún caso se vulnera los derechos constitucionales otorgados al presente infractor como es el debido proceso y el derecho a la defensa de los investigados, toda vez que como lo ha expresado la Corte Constitucional, es la posibilidad y oportunidad con la que cuenta la defensa para como es la no autoincriminación y a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial; todo ello, precisamente, debido a la facultad de acudir a uno de los distintos mecanismos procesales existentes de terminación anticipada del proceso.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-1260 de 2005, indicó entre otros aspectos lo siguiente:

“Para la Corte es claro entonces, que la posibilidad de renunciar a un juicio público, oral, mediante la celebración de acuerdos entre la fiscalía y el imputado, así como la aceptación de la culpabilidad al inicio del juicio por parte del acusado, no viola las garantías constitucionales propias del debido proceso, en la medida en que debe surtir el control de legalidad del juez correspondiente y deben ser aprobados por el juez de conocimiento, verificándose la no violación de derechos fundamentales y el cumplimiento del debido proceso, y que se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por la defensa, para lo cual es imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado así como que se actuó en presencia del defensor. Lo anterior, por cuanto aceptado por el procesado los hechos materia de la investigación y su responsabilidad como autor o partícipe, y existiendo en el procesos además suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una de las etapas del proceso, por lo que procede dictar el fallo sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, según así también se consagra en el artículo 29 de la Constitución.”

Sobre la posibilidad de renuncia de términos, el artículo 119. Código General del Proceso, expresa: *“Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Ahora una vez establecida la responsabilidad de los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, en calidad de propietarios del producto forestal decomisado, los cuales fueron dejadas a disposición de la autoridad ambiental-CVS y se encuentran dentro de las instalaciones de la subsele bajo Sinú Municipio de montería.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, en calidad de propietarios del producto forestal decomisado, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, toda vez que no presento ante La Corporación Autónoma Regional de los Valles Del Sinú y del San Jorge – CVS, salvoconductos que ampararan dicha especie maderable, faltando así a lo indicado en los artículos 2.2.1.1.13. 2, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.13.7, 2.2.1.1.13.8. Del Decreto 1076 de 2015.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO 2023-1539** de fecha 25 de octubre del 2023, por el cual se calcula una multa ambiental a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, en calidad de propietario del producto forestal consistente en trece punto ochenta y dos (13.82) m3, de la especie roble (Tabebuia rosea) de producto forestal, que no contaban con la documentación de legalidad expedido por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental y de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales en el departamento de Córdoba, encuentra procedente y pertinente, la imposición de sanción a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, en calidad de propietarios del producto forestal decomisado consistente trece punto ochenta y dos (13.82) m3, de la especie roble (Tabebuia rosea), de producto forestal, que no contaban con la documentación de legalidad o permiso de la autoridad ambiental competente, determinando de esta manera, que con su actuar se incurrió en una infracción que se encuentra tipificada en la Legislación Penal Colombiana y Legislación en materia Ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones estipuladas en la Ley.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la procedencia ilegal del producto forestal, por no estar amparado con un permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad competente, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 41 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de decomiso definitivo los productos forestales al investigado.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer al propietario de la madera sanción consistente en multa, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 47 IBIDEM indica: *“Decomiso definitivo de productos, elementos, medios implementados o utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales y, después de una adecuada ponderación, en el caso en concreto se hace necesario limitarlo”.

Luego de un estudio sobre el decomiso administrativo en la jurisprudencia constitucional, se presentaron las siguientes conclusiones:

...” El decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad. Adicionalmente, la decisión sancionatoria de la autoridad administrativa puede impugnarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa en garantía del acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el derecho de propiedad” ...

...” Concretamente, se reitera que la garantía constitucional e interamericana al derecho de propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecología que cumpla. En consecuencia, el decomiso administrativo definitivo se enmarca en las limitaciones permitidas del derecho de propiedad por que ha sido definida por el legislador, en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y responde a una medida de interés social como lo es la salvaguarda del medio ambiente en cumplimiento de la función ecológica de la propiedad”.

...” El decomiso administrativo no tiene por objeto sancionar la forma de adquisición del bien, como sucede con la figura de la extinción de dominio, si no la inobservancia de la norma que proscribe determinadas conductas o que impone algunas exigencias a los administrados, es decir, la inobservancia de una obligación legal” ...

“Por consiguiente, la Corte avalo en el juicio de constitucionalidad la sanción de decomiso administrativo definitivo, siempre que sea el resultado de la comisión de una infracción administrativa regulada por el legislador e impuesta con observancia del debido proceso”.

Ahora bien, esta Corporación y luego de hacer un juicio de proporcionalidad de conformidad con lo explicado ampliamente en la jurisprudencia citada:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

“4.5.4. El principio de proporcionalidad. La sanción de decomiso debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. Por su naturaleza, el decomiso de carácter administrativo debe ser de carácter excepcional. Así el bien a decomisar debe tener una relación directa con la infracción administrativa, de modo que la privación del derecho de propiedad se justifique bien por razones de seguridad personal o económica que por su lesividad se requiere retirarlos de circulación para prevenir o evitar que se siga causando un daño” (...)

Artículo 43 consagra: **MULTA**. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

Para la fijación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, solicito a la Subdirección de Gestión Ambiental, la evaluación y el concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento ilegal de productos maderables, generándose el concepto técnico de Tasación No. 2023 – 1539 de fecha 25 de octubre del 2023, en el cual se indica lo siguiente:

“De acuerdo a lo descrito en el informe de decomiso No 007 – SBS 2020 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
-
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que los señores German Ramón Romero Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo y al señor Pedro Evelio Buitrago Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 70.903.405 en calidad de poseedor del vehículo, no recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que los señores German Ramón Romero Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo y al señor Pedro Evelio Buitrago Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 70.903.405 en calidad de poseedor del vehículo, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal correspondiente a un volumen aproximado de trece punto ochenta y dos (13.82) m³, de la especie roble (*Tabebuia rosea*), para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación y seguimiento por valor de \$104.756.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para los infractores, los señores German Ramón Romero Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo y al señor Pedro Evelio Buitrago Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 70.903.405 en calidad de poseedor del vehículo, corresponde a 13,82 m3 de madera por un valor de Ciento Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cuarenta Y Nueve Pesos Moneda Legal Colombiana (\$182.649,00) como se muestra en la siguiente tabla:

CONCEPTO	VALOR (\$/1M3)	VOLUMEN (M3 Bruto)	VALOR TOTAL (\$)
PARTICIPACIÓN NACIONAL	8.539,72	13,82	118.018,93
DERECHO PERMISO	1.830,02	13,82	25.290,88
TASA REFORESTACIÓN	1.830,02	13,82	25.290,88
TASA DE INV. FORESTAL	1016,55	13,82	14.048,72
TOTAL	13.216,31	13,82	182.649

- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$124.845,00	= Y
(y2)	Costos evitados	\$124.845,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

B = \$ 124.845,00

el valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de los señores German Ramón Romero Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No 92.497.111 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo y al señor Pedro Evelio Buitrago Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 70.903.405 en calidad de poseedor del vehículo, Es de **CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$124.845,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>	<i>4</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i>	<i>8</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>	<i>12</i>
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Extensión (EX)</i>	<i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	<i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i>	<i>4</i>
		<i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>	<i>12</i>
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Persistencia (PE)</i>	<i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>	<i>1</i>
		<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	<i>3</i>
		<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	<i>5</i>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

		PE	1
--	--	-----------	----------

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1
		<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3
		<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
		<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3
		<i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

*La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE***

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(8)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.160.000) (8)$$

$$i = \$204.716.800,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$204.716.800,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto a los señores German Ramón Romero Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No 92.497.111 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo y al señor Pedro Evelio Buitrago Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 70.903.405 en calidad de poseedor del vehículo, no se ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a los señores German Ramón Romero Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No 92.497.111 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo y al señor Pedro Evelio Buitrago Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 70.903.405 en calidad de poseedor del vehículo, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por los infractores señores German Ramón Romero Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No 92.497.111 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo y al señor Pedro Evelio Buitrago Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 70.903.405 en calidad de poseedor del vehículo, se encuentran en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
<i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i>	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a los infractores señores German Ramón Romero Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No 92.497.111 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo y al señor Pedro Evelio Buitrago Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 70.903.405 en calidad de poseedor del vehículo, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal correspondiente a un volumen aproximado de 13,82 m3 de la especie roble (tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$182.649,00

α : 1,00

A: 0

i: \$204.716.800,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= 182.649+ [(1,00*204.716.800)*(1+0)+0]*0,01

MULTA=\$2.334.574,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa German Ramón Romero Arroyo - Pedro Evelio Buitrago Ramírez

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	\$182.649,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$182.649,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.000.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$204.716.800,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$2.334.574,00
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer a los señores German Ramón Romero Arroyo identificado con cedula de ciudadanía No 92.497.111 de Sincelejo en calidad de conductor del vehículo y al señor Pedro Evelio Buitrago Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No 70.903.405 en calidad de poseedor del vehículo, por el aprovechamiento y movilización del producto forestal correspondiente a un volumen aproximado de 13,82 m³ de la especie roble (tabebuia rosea), sin contar con autorización y/o permiso de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.334.574,00)**”.

Con fundamento a lo anteriormente citado y por existir dentro de la presente investigación administrativa, pruebas pertinentes y conducentes, no existe duda que los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, en calidad de propietarios del producto forestal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

decomisado consistente en trece punto ochenta y dos (13.82) m3, de la especie roble (Tabebuia rosea) de producto forestal, que al momento de verificar su legalidad no contaba la documentación requerida por las autoridades competentes, que durante el desarrollo de las etapas procesales no logró desvirtuarse la ocurrencia del daño y la infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar medida preventiva con relación al decomiso preventivo de productos forestales correspondientes a trece punto ochenta y dos (13.82) m3, de la especie roble (Tabebuia rosea) de producto forestal incautados a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, legalizada a través de la No. 2-7349 del 29 de julio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar responsables a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, por el aprovechamiento y movilización ilícita de producto forestal correspondiente a trece punto ochenta y dos (13.82) m3, de la especie roble (Tabebuia rosea) de producto forestal, por no contar con permiso y autorización de la autoridad ambiental para su aprovechamiento y movilización.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal maderable correspondiente a trece puntos ochenta y dos (13.82) m3, de la especie roble (Tabebuia rosea) de producto forestal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405, sanción de multa correspondiente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.334.574,00)**, que será pagada de forma solidaria de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

ARTICULO SEXTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Los productos forestales decomisados se encuentran en la subsede Mocarí de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase copia del acto administrativo una vez en firme, a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, para su competencia y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: La suma descrita en el Artículo QUINTO se pagarán en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE, en la cuenta de corriente No. 890-04387-0 a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, una vez goce de ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405 y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN 3-1636

FECHA: 16 DE NOVIEMBRE DE 2023

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **GERMAN RAMÓN ROMERO ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.497.111 de Sincelejo, y **PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.405.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Caballero /Contratista Oficina Jurídica Ambiental-CVS

Revisó: Cesar Otero /Secretario General CVS

Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinadora Oficina Jurídica CVS